



**SUBSECRETARÍA DE ENLACE LEGISLATIVO
Y ACUERDOS POLÍTICOS**

Oficio No. SEL/300/1558/13
México, D.F., a 22 de octubre de 2013

**CC. SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE SENADORES
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**

Presentes

Por instrucciones del Presidente de la República y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo establecido en el artículo 27, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, me permito remitir la Iniciativa de **DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, documento que el Titular del Ejecutivo Federal propone por el digno conducto de ese Órgano Legislativo.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, acompaño al presente copias de los oficios números 353.A.-1281 y 315-A-05882, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante los cuales envía el Dictamen de Impacto Presupuestario.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarles la seguridad de mi consideración distinguida.

El Subsecretario

LIC. FELIPE SOLÍS ACERO

RECIBIDO
OCT 22 PM 2 30
009018

- C.c.p.- **Lic. Miguel Ángel Osorio Chong**, Secretario de Gobernación.- Presente.
- C. Rodrigo Espeleta Aladro**, Consejero Adjunto de Legislación y Estudios Normativos de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.- Presente.- Ref. número 4.1703/2013.
- Unidad de Enlace Legislativo**.- Presente.
- Minutario**
UEL/311



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 71, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito presentar ante esa Honorable Asamblea, por el digno conducto de Usted, la presente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El pasado 10 de junio de 2011, el Poder Constituyente Revisor aprobó una reforma constitucional sin precedentes en nuestro sistema jurídico. Con un amplio consenso, el órgano reformador decidió colocar a los derechos humanos como la piedra angular del Estado, señalando que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, y que tales derechos deben interpretarse de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, resulta evidente que todos los temas que se relacionen con los derechos humanos, desde ahora deben mirarse con una perspectiva lo más humanista posible.

A partir de esta reforma se determinó por la Suprema Corte de Justicia de la Nación la obligación judicial de control de convencionalidad. De igual forma, debe destacarse el mandato a que toda autoridad (con independencia de su adscripción formal y sus funciones materiales) debe promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así, la dimensión e importancia que los diversos órganos del Estado le damos a esta reforma es un asunto mayor. Así ha sido planteado en los debates en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo del análisis de diversos asuntos, entre ellos la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 15.511, Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos.

A la luz de lo anterior, el Ejecutivo Federal a mi cargo considera que las reformas constitucionales no llegarán a generar los efectos deseados a menos que se concrete una acción fundamental. Me refiero, sin lugar a dudas, a las nuevas propuestas y a los cambios que deberán realizarse en la legislación secundaria a fin de terminar por recorrer los derroteros marcados por el texto constitucional. En este propósito, es que el Ejecutivo Federal a mi cargo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I, de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con pleno respeto a la división de poderes, ha venido sometiendo a la consideración del Congreso de la Unión, iniciativas que tienen como eje rector que el legislador secundario asuma el cambio sustantivo que implicó la reforma constitucional de derechos humanos, misma que abandonó la tradicional decisión política fundamental del Constituyente queretano de 1917, para reconocer la importancia, no sólo jurídica, sino sobre todo antropológica, filosófica y política, transitando así del "otorgamiento de garantías" al "reconocimiento de los derechos". Así las cosas, el Ejecutivo Federal a mi cargo considera que el legislador debe terminar de impregnar toda la legislación secundaria con el nuevo ánimo del Constituyente Revisor.

En este contexto el órgano reformador de la Constitución debe armonizar nuestra Carta Magna con los principios garantistas del derecho internacional, razón por la cual modificó sustancialmente el artículo 33, estableciendo que los extranjeros gozan de los derechos humanos y garantías que reconoce la Constitución, pero sobre todo, señalando que el titular del Ejecutivo Federal sólo podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras, siempre y cuando se respeten el principio de legalidad y el derecho de audiencia. Por ello, se hace indispensable, a efecto de concretar el constitucionalismo en este específico ámbito de competencia del Ejecutivo Federal, expedir una ley que establezca el procedimiento correspondiente.

El Ejecutivo Federal a mi cargo está convencido que todos los órganos del Estado deben acatar las órdenes que emita el Poder Constituyente Permanente. Por ello, y con la decidida finalidad de colaborar con el Poder Legislativo Federal a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 10 de junio de 2011, y en el cual se establece que *"El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 33 constitucional, en materia de expulsión de extranjeros en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto..."*, he estimado necesario someter a consideración de esa Soberanía, la presente Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el pasado 2 de diciembre de 2012, las principales fuerzas políticas del país y el Ejecutivo a mi cargo, firmamos el "Pacto por México", donde nos hemos comprometido a reunir nuestros esfuerzos para llevar adelante 95 acciones en materia de política pública.

Uno de esos compromisos consiste en aprobar una ley reglamentaria del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de expulsión de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

personas extranjeras, como una acción en defensa de los derechos humanos y como política de Estado (Compromiso 24).

I. LA REFORMA AL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En relación con el artículo 33 constitucional, la reforma de junio de 2011 adicionó dos temas fundamentales de cara al constitucionalismo contemporáneo, los cuales se constituyen en los principios rectores de cualquier ley que pretenda reglamentar ese artículo constitucional.

- a) El derecho de audiencia de toda persona extranjera que pretenda ser expulsada del país, y
- b) La regulación a nivel legal del procedimiento administrativo de expulsión, así como el lugar y tiempo que dure la detención.

Estas adiciones al artículo 33 constitucional, consistentes en que el Ejecutivo Federal deba respetar el derecho de audiencia conforme a la ley que regule el procedimiento, adecuaron el texto constitucional a la normativa internacional.

Resulta fundamental advertir que, de acuerdo al artículo 22.6 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el Estado mexicano está obligado a que *“el extranjero que se halle legalmente en el territorio (...) sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley”*, aunado a lo cual, por el artículo 8° de dicha Convención, se establece la garantía de audiencia tratándose de cualquier asunto en el que se decidan sus derechos. En esta lógica, no debe pasar desapercibido para ninguno de los órganos del Estado mexicano, que las adiciones consistentes en que el Ejecutivo Federal deba respetar la garantía de audiencia conforme a la ley que regule el procedimiento no hacen sino adecuar el texto constitucional a la normativa internacional.

No hay duda por parte del Ejecutivo Federal a mi cargo que las circunstancias en las que el Constituyente originario generó esta disposición constitucional fueron muy diferentes a las actuales, y que los postulados universales vigentes del debido proceso obligan a otorgar la garantía de audiencia en cualquier caso en el que exista la posibilidad de que se prive del ejercicio de un derecho a cualquier persona.

Es por ello que se considera muy oportuno recordar algunas de las consideraciones que hicieron las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos del



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Senado de la República, las cuales, al dictaminar la reforma constitucional que por medio de la presente iniciativa se pretende reglamentar, señalaron que:

“Asimismo, estas comisiones unidas consideran oportuno aceptar la reforma al artículo 33 constitucional el cual está contemplado en la minuta en estudio; sin embargo, la reforma debe atender el objetivo de garantizar la protección de los derechos humanos reconocidos en la misma a las personas extranjeras.”

“En el texto del segundo párrafo del artículo 33 que se propone adicionar, se conserva la histórica facultad del Ejecutivo Federal para expulsar del territorio nacional a personas extranjeras, sin embargo y para ser consonante con la amplia protección de los derechos humanos y las garantías para su protección que se incorpora con esta modificación constitucional, se establece que en el procedimiento administrativo se deberá respetar la garantía de previa audiencia, suprimiendo elementos contrarios al espíritu garantista.”

“Al efecto, se propone adicionar el principio de reserva de ley para que sea la legislación secundaria la que determine con precisión el lugar y tiempo que dure la detención respectiva, así como las etapas del procedimiento, el cual será expedito y uninstancial.”

“Estas comisiones unidas proponen que en el régimen transitorio se establezca la obligación del Congreso de la Unión de expedir en un plazo no mayor a un año, la ley reglamentaria a que hace referencia el texto constitucional propuesto.”

II. CONTEXTO INTERNACIONAL

El artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al cual se adhirió el Estado mexicano el 23 de marzo de 1981, reconoce expresamente la garantía de legalidad y el derecho de audiencia en beneficio de las personas extranjeras que pudiesen verse afectadas por una expulsión, así como el derecho de someter su caso ante una autoridad competente.

En ese sentido, dicho instrumento internacional reconoce que, a menos que motivaciones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá al extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente y hacerse representar con tal fin ante ella.

Ello es replicado en otros tratados, como es la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, cuyo artículo 32 dispone que los Estados *“no expulsarán a refugiado alguno que se halle legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público”*. Asimismo, establece que *“la expulsión del refugiado únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al refugiado presentar pruebas*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

exculporias, formular recurso de apelación y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente”.

Por otro lado, el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto de la cual el Estado mexicano depositó el instrumento de adhesión el 24 de marzo de 1981, prevé la expulsión de extranjeros que se hallen legalmente en el territorio de uno de los Estados Parte; sin embargo, limita dicho acto al cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

En idénticos términos, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, ratificada por el Estado mexicano el 8 de marzo de 1999, dispone en su artículo 22.2 que *“los trabajadores migratorios y sus familiares sólo podrán ser expulsados del territorio de un Estado Parte en cumplimiento de una decisión adoptada por la autoridad competente conforme a la ley”.*

El Gobierno mexicano ratificó la Convención sobre la Condición de los Extranjeros adoptada en La Habana, Cuba, el 20 de febrero de 1928, sobre la cual formuló una reserva relativa al ejercicio del derecho de expulsión, establecida en el artículo 6 de la misma, en el sentido de que México ejercerá el derecho de expulsión en la forma establecida por su Constitución. El artículo 6 en comento dispone que los Estados pueden, por motivo de orden o de seguridad pública, expulsar a la persona extranjera domiciliada, residente o que simplemente esté de paso por su territorio, así como la obligación de los Estados de recibir a los nacionales que, expulsados del extranjero, se dirijan a su territorio.

La Convención sobre la Condición de los Extranjeros establece principios que continúan vigentes, como es el caso de que el extranjero expulsado debe ser recibido en cualquier Estado Parte y no necesariamente en el de su origen o nacionalidad; sin embargo, por el contexto internacional contemporáneo, se requiere actualizar el alcance de su contenido, principalmente el del artículo 6, lo cual se logra en México a través de la expedición de una ley de expulsión respetuosa de los derechos humanos de las personas extranjeras, especialmente los relacionados con el debido proceso, de conformidad con los estándares internacionales establecidos en tratados sobre derechos humanos de los que el Estado mexicano es Parte. De ahí que el procedimiento que se propone en esta iniciativa de ley se apega a estándares internacionales en la materia, y además permite actualizar los alcances de la aludida Convención.

De lo anterior, se deduce que los estándares internacionales que protegen los derechos humanos de personas extranjeras sujetas a un procedimiento de expulsión, así como de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

quienes hayan sido expulsadas, apuntan a la legalidad del procedimiento y a la determinación de la autoridad competente respecto de la expulsión. Es decir, tiene por objeto garantizar el debido proceso.

III. CONTEXTO INTERNO

Los Estados tienen el derecho soberano para admitir en su territorio nacional a personas extranjeras, o bien rechazar su ingreso, por lo que igualmente tienen facultades soberanas para regular su permanencia. Si bien es cierto que en el derecho internacional existen límites para que los Estados afecten la condición jurídica de los extranjeros –como se observa en las diversas disposiciones internacionales antes mencionadas– ello no hace nugatoria la facultad soberana de los Estados receptores para expulsar a los extranjeros que atenten contra la seguridad nacional o que, de algún u otro modo, vulneren el orden público.

Asimismo, la soberanía territorial conlleva la potestad del Estado para establecer su propia política migratoria, lo cual implica la posibilidad de hacer abandonar a determinadas personas extranjeras de su territorio. Siguiendo criterios de la extinta Comisión Europea de Derechos Humanos, es posible afirmar que la expulsión de personas extranjeras, como parte de una política de control y regulación migratorios, es necesaria para salvaguardar la seguridad nacional, si así lo llegaran a estimar los Estados.

Es de destacar que en el seno de la Organización de las Naciones Unidas se ha reconocido la posibilidad de la expulsión. El mejor ejemplo es el ya citado artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vinculante para 167 Estados, incluido México. De la misma forma, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión de la aplicación del referido Pacto, en su Observación General número 15, relativa a "*La situación de los extranjeros con arreglo al Pacto*" (adoptada en su 27° periodo de sesiones en 1986), señala que "los principios del artículo 13 relativos a la apelación de la expulsión y al derecho a la revisión del caso por la autoridad competente sólo pueden dejar de aplicarse por *razones imperiosas de seguridad nacional*".

En la actualidad, la comunidad internacional analiza y desarrolla progresivamente aquellos aspectos relacionados con la protección de los derechos humanos de la persona expulsada o en vías de expulsión, como límites del derecho del Estado a expulsar extranjeros.

Esto se observa, de manera particular, en los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. En efecto, la Comisión, en su 64° periodo de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

sesiones, en 2012, aprobó, en primera lectura, el proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros, el cual figura en el informe de la Comisión a la Asamblea General de las Naciones Unidas (ver documento A/67/10, páginas 11 a 18).

IV. DERECHO COMPARADO

Con la finalidad de reforzar la presente propuesta legislativa, se ha acudido al derecho comparado, con el objeto de incorporar los mejores estándares en materia de protección a los derechos humanos en materia de expulsión. Ello, con el objeto de inhibir y no permitir, en ningún momento, la arbitrariedad de la autoridad competente al pronunciarse sobre la expulsión de una persona extranjera y, al mismo tiempo, asegurar un respeto cabal e irrestricto de los derechos humanos fundamentales de toda persona extranjera.

En ese sentido, las legislaciones de Alemania y España, al regular la expulsión de personas extranjeras, aportan elementos que, al mismo tiempo que se vela por la seguridad nacional, la seguridad pública y el orden público, protegen efectivamente los derechos humanos de las personas extranjeras susceptibles de expulsión. Lo anterior se manifiesta notoriamente cuando ambas legislaciones señalan que se tomarán en cuenta varios factores antes de ejecutar la expulsión, entre ellos: la proporcionalidad, la gravedad del daño producido por el extranjero, el tiempo de residencia que haya tenido en el país, los vínculos familiares que haya forjado durante la misma y el cuidado de no conculcar obligaciones internacionales establecidas en tratados sobre derechos humanos. Este último supuesto es también reconocido expresamente en las disposiciones en materia de deportación del Reino Unido. Por otro lado, se destaca que, en el contexto europeo, los tratados en materia de derechos humanos acotan la discrecionalidad de las autoridades competentes al momento de resolver sobre la expulsión.

La legislación de Canadá expresamente señala cuáles serán los lugares de detención, así como la de España, que incluso describe su naturaleza como distinta a la de los centros penitenciarios. En el caso de Canadá, se encuentran las Oficinas de la División de Inmigración y en el caso de España están los Centros de Internamiento en Salas de Admisión de Fronteras.

Por lo anterior, se considera que lo más conveniente en términos de seguridad jurídica y de protección a los derechos humanos, es establecer expresamente dos aspectos: en primer lugar, la indicación de los lugares de detención, y en segundo, que en el espacio físico destinado a la detención se respetarán irrestrictamente los derechos humanos de las personas extranjeras.

La comparación entre legislaciones de otros países en materia de expulsión de extranjeros, además de que permite esbozar de manera general los avances en el tema,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ha significado un referente y fuente jurídica para la elaboración de la presente iniciativa, la cual retoma los aspectos más adelantados de dichas legislaciones en cuanto a la protección de los derechos humanos de las personas extranjeras. Esta tarea permitirá coadyuvar en el cumplimiento del mandato constitucional contenido en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

V. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene como eje central el respeto de los derechos humanos y busca evitar, a través de un procedimiento rápido, que la persona extranjera se encuentre detenida por un periodo de tiempo prolongado, en atención a los estándares establecidos en los instrumentos internacionales ya referidos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, y la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8, contemplan las garantías básicas del debido proceso: los derechos de presunción de inocencia, a la defensa, a que se le informe en su idioma las causas y naturaleza de la acusación en su contra, a ser juzgado por un tribunal imparcial en un plazo razonable, a una defensa pública eficaz, a no declarar contra sí misma, entre otras.

Así, la presente iniciativa incorpora disposiciones que tienen por objeto garantizar a las personas extranjeras condiciones mínimas para asegurar la adecuada protección de sus derechos, es decir, el debido proceso.

El procedimiento de expulsión previsto en la presente iniciativa reviste una naturaleza *sui generis*, pues preserva y respeta los derechos humanos de los extranjeros y salvaguarda la seguridad nacional y el orden público. Esto incide en la tutela de los intereses fundamentales del Estado y procura el bienestar general en un ejercicio para salvaguardarlos, junto con los intereses de la persona.

La iniciativa que se somete a consideración de esa Soberanía prevé un procedimiento respetuoso de los derechos reconocidos por la Constitución y apegado a los estándares internacionales determinados por organismos internacionales. Es así, que desde el momento de la notificación del inicio del procedimiento, a la persona extranjera se le hará saber, mediante un acuerdo:

- La razón por la que se inicia el procedimiento y los fundamentos que den lugar al mismo;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- El lugar, fecha y hora de la audiencia;
- El derecho que tiene la persona extranjera para solicitar un plazo para preparar su defensa, siempre que no exceda del plazo previsto para fijar la fecha de celebración de la audiencia;
- El derecho que tiene la persona extranjera a ofrecer pruebas y a manifestar lo que a su derecho convenga;
- El derecho que tiene la persona extranjera a recibir asistencia consular, a contar con un abogado y a mantener comunicación con persona de su confianza;
- La autoridad administrativa de la Secretaría de Gobernación ante la cual se celebrará la audiencia, y
- El lugar y tiempo de su detención.

Con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia y al debido proceso, se propone la incorporación de los siguientes derechos, en los términos que han señalado los organismos internacionales de derechos humanos.

Derecho a un intérprete

En el marco de la regulación que debe garantizar el debido proceso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados deben, para poder otorgar una protección adecuada en el caso de extranjeros, tomar ciertas medidas adicionales:

"Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe de reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados a la justicia... por ellos se provee de traductor a quien desconoce el idioma en que se desarrolla el procedimiento, y por eso mismo se atribuye al extranjero el derecho a ser informado oportunamente de que puede contar con la asistencia consular".¹

Así, esta iniciativa prevé que durante la substanciación del procedimiento de expulsión, la persona extranjera que no hable o no entienda el idioma español deberá ser asistida por un intérprete particular de su elección; a falta de éste, le será proporcionado uno por la Secretaría de Gobernación.

¹ Corte IDH, opinión consultiva sobre la asistencia consular (OC-16), párrafos 119 y 120.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Asistencia consular

Como ya se ha mencionado, una vez que el Estado ha llevado a cabo la detención de una persona extranjera, es su obligación hacerle saber, sin dilación, sus derechos, en especial los que tiene en su calidad de extranjero.

Uno de esos derechos que posee por su calidad de extranjero es el de asistencia consular, cuya notificación debe hacerse en el momento de la detención, ya que constituye un medio para que las personas extranjeras puedan hacer uso de otros derechos.

De esta manera, una vez informado el derecho a la asistencia consular que tiene el detenido y ejercido por éste, el Estado que brinda apoyo a su nacional que se encuentra en otro país podrá auxiliar al detenido en diversos actos de su defensa, tales como la asistencia de un defensor, la obtención de pruebas en su país originario, la verificación de las condiciones de detención, entre otras.

La Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC.16-19 solicitada por México, ha resultado fundamental para la comprensión del derecho a la asistencia consular.

La Corte estableció que en el marco del artículo 64.1 de la Convención Americana, debe entenderse que el artículo 36 de la Convención de Viena contiene disposiciones concernientes a la protección de los derechos humanos.

El artículo 36 de dicha Convención establece procedimientos de información, notificación, comunicación y asistencia consular. A juicio de la Corte, este artículo reconoce al detenido extranjero derechos individuales a los que corresponden los deberes correlativos a cargo del Estado receptor. Al respecto, se determinó que:

"123. La incorporación de este derecho en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares -y el contexto de las discusiones respectivas, durante su redacción-, demuestran un reconocimiento uniforme de que el derecho a la información sobre la asistencia consular constituye un medio para la defensa del inculpado, que repercute -y en ocasiones decisivamente- en el respeto de sus otros derechos procesales."

En congruencia con lo resuelto por la Corte, la presente iniciativa garantiza el derecho de la persona extranjera de mantener comunicación con su representación consular, desde su detención, aspecto que se actualiza al momento de la notificación del acuerdo en el que se determine el inicio del procedimiento de expulsión, y hasta la conclusión del mismo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Asistencia jurídica

En 1999, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó una decisión de suma relevancia en materia de expulsión de extranjeros, en el caso Loren Riebe y otros contra México.²

En su informe, la Comisión partió de reconocer el derecho que tiene cada Estado de definir sus políticas y leyes migratorias y, por lo tanto, de decidir legalmente acerca de la entrada, permanencia y expulsión de extranjeros a su territorio. Sin embargo, también destacó que la Convención Americana de Derechos Humanos *“establece en su artículo 1(1) la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos por ella. Tal obligación ha sido asumida libremente por el Estado mexicano al ratificar el instrumento internacional citado. En consecuencia, el ejercicio de la soberanía no puede justificar, de manera alguna, la violación de los derechos humanos, pues las normas de la Convención Americana constituyen una limitación al ejercicio del poder público por parte de los Estados.”*

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos determinó que: *el Estado mexicano debió haber garantizado a los peticionarios el derecho de representación durante el procedimiento administrativo. Dicha conclusión se sustenta no solo en la garantía de audiencia en el contexto del presente caso, sino también desde el punto de vista de la tutela judicial efectiva.* La decisión de la Comisión tuvo especial énfasis en el derecho a ser asistido por un asesor letrado, así como a la importancia de las garantías judiciales que establece el artículo 8 de la Convención.

En este sentido, la iniciativa establece el derecho de la persona extranjera para designar, desde el momento de su detención e inicio del procedimiento, un abogado. De no designarlo o no contar con asistencia jurídica, el Estado tendrá la obligación de proporcionarle un abogado.

Medidas alternativas a la detención

Como ya se mencionó, todas las reformas aprobadas por el Poder Constituyente en junio de 2011 tienen como fin común facilitar que en el orden interno todas las autoridades del Estado mexicano cumplan con las obligaciones que en materia de respeto y protección a los derechos humanos se han asumido ante la comunidad internacional.

² INFORME N° 49/99, CASO 11.610, LOREN LAROYE RIEBE STAR, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz, MÉXICO, 13 de abril de 1999



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En atención a la obligación constitucional de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, la presente iniciativa plantea medidas alternativas a la detención de la persona extranjera, en tanto se sustancia el procedimiento de expulsión.

Así, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la detención de la persona extranjera, la autoridad administrativa competente podrá, atendiendo a las circunstancias de cada caso, sustituir dicha detención por otras medidas cautelares, las cuales tienen por objeto asegurar el debido desahogo del procedimiento.

Recurso efectivo

La facultad de expulsión de personas extranjeras a cargo del Ejecutivo Federal requiere de un procedimiento expedito para hacerla efectiva. No obstante, ello no puede significar, bajo ninguna circunstancia, que la resolución recaída a dicho procedimiento sea irrecurrible.

En tal virtud, y de conformidad con lo previsto por los artículos 1 y 103 de la Constitución, la presente iniciativa establece que, en contra del acuerdo del Ejecutivo de la Unión que determine la expulsión de la persona extranjera, procederá el juicio de amparo.

Otros derechos

Adicionalmente, se establecen otras medidas que garantizan la vigencia de los derechos humanos de las personas extranjeras, a saber:

- a) Durante el tiempo que dure la detención, la persona extranjera permanecerá en las instalaciones migratorias o lugares que se habiliten para tal fin.
- b) En su caso, la expulsión de la persona extranjera se realizará preferentemente al país del cual es nacional o residente.
- c) En ningún caso la persona extranjera podrá ser expulsada a un país, sea o no de su nacionalidad o residencia, donde su vida, libertad o seguridad han sido amenazadas, o se encontraría en peligro de ser sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o cuando este acto ponga en riesgo sus derechos humanos.
- d) Se prohíbe la expulsión colectiva de personas extranjeras.
- e) Para dar seguridad y certeza jurídica, el procedimiento no podrá exceder del plazo de sesenta días naturales sin que se haya emitido una resolución del Ejecutivo de la Unión salvo que el procedimiento haya sido suspendido por orden de autoridad



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

judicial competente, con motivo de la interposición de algún medio de impugnación o por otra causa no imputable a la autoridad.

Por las razones expuestas, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esa Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto regular el procedimiento mediante el cual el Ejecutivo de la Unión podrá ejercer su facultad de expulsar del territorio nacional a personas extranjeras, entendiéndose por éstas a aquéllas que no siendo mexicanas, ni por nacimiento ni por naturalización y que, encontrándose legalmente en territorio nacional, incurran en alguno de los supuestos previstos en este ordenamiento, para lo cual se respetarán los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

La presente Ley no será aplicable a las personas extranjeras que se encuentren en territorio nacional y, conforme al derecho internacional, gocen de privilegios e inmunidades.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia obligatoria en todo el territorio nacional.

Artículo 2. La aplicación de esta Ley, así como la sustanciación y ejecución de los procedimientos en ella establecidos corresponderán al Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría de Gobernación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 3. Para la aplicación de esta Ley, la Secretaría de Gobernación podrá solicitar el apoyo de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal y de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de su competencia.

Las Instituciones de Seguridad Pública brindarán el auxilio necesario, en el ámbito de sus atribuciones, para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 4. Serán sujetos del procedimiento de expulsión las personas extranjeras que incurran en hechos que constituyan una amenaza para la seguridad nacional o para el orden o la seguridad públicos de conformidad con la legislación en la materia, así como en términos del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5. La información relacionada con la expulsión de personas extranjeras será confidencial y reservada, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 6. Las personas extranjeras podrán ser expulsadas del territorio nacional, previo desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 33 constitucional.

El procedimiento de expulsión que establece esta Ley no podrá exceder del plazo de sesenta días naturales. Transcurrido el plazo citado sin que se haya emitido la determinación del Ejecutivo de la Unión, se tendrá por concluido el procedimiento y se levantarán la detención y las medidas cautelares que hubieren sido impuestas, salvo que el procedimiento haya sido suspendido por orden de autoridad judicial competente, con motivo de la interposición de algún medio de impugnación o por otra causa no imputable a la autoridad.

Artículo 7. Durante la substanciación del procedimiento de expulsión, la persona extranjera que no hable o no entienda el idioma español deberá ser asistida, desde el primer acto, por un intérprete particular de su elección; a falta de éste, será proporcionado por la Secretaría de Gobernación.

Artículo 8. Cualquier autoridad podrá comunicar a la Secretaría de Gobernación los hechos que pudieran dar lugar al inicio del procedimiento de expulsión.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 9. En caso de que dos o más personas extranjeras hayan incurrido conjuntamente en la misma causa que motive el inicio del procedimiento, éste se llevará a cabo de manera individual.

Artículo 10. Cuando la Secretaría de Gobernación cuente con indicios de que la persona extranjera haya incurrido en alguno de los actos u omisiones a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley, recabará la información pertinente de las autoridades competentes.

Artículo 11. Con base en la información recabada, la Secretaría de Gobernación podrá desechar el expediente o notificar a la persona extranjera el inicio del procedimiento.

Artículo 12. La notificación del acuerdo de inicio del procedimiento deberá realizarse por escrito y de manera personal, en la cual se le deberá informar sobre su derecho de audiencia y se anexará copia del acuerdo a que se refiere el artículo 13 de esta Ley.

La notificación podrá practicarse en cualquier lugar en que se encuentre la persona extranjera. Para efectos de esta notificación se considerarán todos los días y horas como hábiles.

Si la persona extranjera se niega a recibir la notificación, el notificador asentará ese hecho en el acta circunstanciada, en presencia de dos testigos. En todo caso, deberá referirse en el acta que se hizo del conocimiento de la persona extranjera su derecho de audiencia.

Artículo 13. El acuerdo en el que se determine el inicio del procedimiento de expulsión, contendrá:

- I. La razón por la que se inicia el procedimiento y los fundamentos que den lugar al mismo;
- II. El lugar, fecha y hora de la audiencia, la cual deberá tener verificativo entre los tres y diez días naturales siguientes a la fecha del inicio del procedimiento;
- III. El derecho que tiene la persona extranjera para solicitar un plazo para preparar su defensa, dentro del previsto para fijar la fecha de la audiencia;
- IV. El derecho que tiene la persona extranjera a ofrecer pruebas y a manifestar lo que a su derecho convenga;
- V. El derecho que tiene la persona extranjera a recibir asistencia consular, a contar con un abogado y a mantener comunicación con persona de su confianza;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VI. La autoridad administrativa de la Secretaría de Gobernación ante la cual se celebrará la audiencia, y
- VII. El lugar y tiempo de su detención, la que no podrá exceder del plazo a que se refiere el artículo 6 de esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LA DETENCIÓN Y LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 14. La persona extranjera será detenida al momento en que sea notificada del acuerdo que dé inicio al procedimiento que establece esta Ley, y permanecerá en las instalaciones migratorias o lugares que se habiliten por la Secretaría de Gobernación para ello.

Artículo 15. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la detención, la autoridad administrativa competente de la Secretaría de Gobernación, podrá sustituir la detención por otras medidas cautelares que tengan por objeto asegurar el desahogo del procedimiento de expulsión y evitar que la persona extranjera incurra o persista en los supuestos que establece el artículo 4 de esta ley.

El incumplimiento de las medidas cautelares que se impongan a la persona extranjera dará lugar a que se ordene su detención hasta la conclusión del procedimiento en los términos que establece esta Ley.

La Secretaría de Gobernación podrá imponer una o más de las medidas cautelares siguientes:

- I. Exhibición de garantía económica, la cual consistirá en depósito en efectivo en institución financiera o mediante fianza, por el monto que fije la autoridad competente de la Secretaría de Gobernación;
- II. Prohibición de abandonar una determinada demarcación geográfica;
- III. Vigilancia de la autoridad que se designe al efecto;
- IV. Obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad que sustancie el procedimiento;
- V. Colocación de localizadores electrónicos, sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física de la persona extranjera, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VI.** Prohibición o restricción de concurrir a determinadas reuniones, de visitar ciertos lugares o de comunicarse con determinadas personas, cuando estén relacionados con los hechos que hayan dado lugar al inicio del procedimiento.

Se mantendrá la detención, cuando la autoridad administrativa considere que las medidas cautelares a que se refieren las fracciones anteriores no son suficientes para garantizar que la persona extranjera se abstenga de incurrir en hechos a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, así como cuando sea necesario para el debido desahogo del procedimiento.

Artículo 16. En la determinación de las medidas cautelares la Secretaría de Gobernación deberá considerar lo siguiente:

- I. Las circunstancias de los hechos en que haya incurrido la persona extranjera que actualice alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 4 de esta Ley por el que se haya iniciado el procedimiento;
- II. La proporcionalidad de las medidas en relación con los fines que persiguen;
- III. Las circunstancias particulares de la persona extranjera, y
- IV. Otros datos que resulten relevantes para la determinación de las medidas.

Artículo 17. Desde el momento de la detención deberá informarse a la persona extranjera de su derecho de recibir asistencia consular, y se le darán todas las facilidades para que mantenga comunicación con sus representantes consulares.

La Secretaría de Gobernación deberá notificar a la representación diplomática o consular la detención de la persona extranjera de manera inmediata, e informará de ello a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 18. La persona extranjera detenida tendrá derecho a mantener comunicación con persona de su confianza y con su abogado.

Artículo 19. La persona extranjera podrá designar, desde el momento de su detención, abogado particular. De no designarlo o no contar con asistencia jurídica, la Secretaría de Gobernación tendrá la obligación de proporcionarle un abogado.

Para tal efecto, la Secretaría de Gobernación podrá celebrar convenios con el Instituto Federal de Defensoría Pública u otras instituciones públicas o privadas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO CUARTO DE LA AUDIENCIA Y LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 20. Las autoridades competentes que intervengan en el procedimiento de expulsión a que se refiere esta Ley y las personas extranjeras sujetas al mismo, asumirán la carga de la prueba respecto de sus afirmaciones.

Artículo 21. Las pruebas que ofrezca la persona extranjera deberán desahogarse en la audiencia, para lo cual contará con la asistencia jurídica de su abogado o del proporcionado por la Secretaría de Gobernación.

Artículo 22. La audiencia se celebrará el día y hora señalados ante la instancia competente de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 23. En la audiencia se desahogarán todas las pruebas, salvo aquéllas que por su propia naturaleza no puedan ser desahogadas, en cuyo caso dicha audiencia podrá diferirse, por una sola vez, con la finalidad de preparar su desahogo, sin que pueda exceder el plazo que establece el artículo 6 de esta Ley.

En todo caso, se levantará el acta respectiva.

Artículo 24. Desahogadas las pruebas, en la misma audiencia, la persona extranjera podrá presentar sus alegatos de manera verbal, en cuyo caso se transcribirá un extracto de los mismos en el acta de audiencia, o bien, se le otorgará el plazo de cuarenta y ocho horas para que los presente por escrito.

Posteriormente, se dictará acuerdo en el que se dé por cerrada la etapa de alegatos.

Artículo 25. La Secretaría de Gobernación podrá declarar el sobreseimiento del procedimiento en caso de que la persona extranjera solicite su traslado fuera del territorio nacional. En este caso, deberá manifestar su consentimiento ante la Secretaría de Gobernación de que quedará impedida para reingresar a territorio nacional, en términos del artículo 31 de esta Ley.

También se sobreseerá el procedimiento en cualquier otro caso en que éste quede sin materia antes de que concluya el plazo a que se refiere al artículo 6 de esta Ley.

Artículo 26. Una vez concluida la audiencia, la Secretaría de Gobernación recabará la opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores y podrá solicitar la de otras autoridades que estime pertinentes.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 27. La Secretaría de Gobernación podrá resolver en cualquiera de los sentidos siguientes:

- I. Declarar que existen los elementos suficientes para expulsar a la persona extranjera del territorio nacional, o
- II. Declarar que no existen los elementos suficientes para expulsar a la persona extranjera del territorio nacional.

Artículo 28. En los casos de la fracción II del artículo anterior, se dará por concluido el procedimiento de manera definitiva y se levantarán las medidas cautelares.

Artículo 29. Si en la resolución emitida se considera que existen elementos suficientes para la expulsión, la Secretaría de Gobernación someterá a consideración del Ejecutivo de la Unión el expediente correspondiente, quien determinará sobre el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 30. Si el Ejecutivo de la Unión estimara procedente la expulsión de la persona extranjera, suscribirá el acuerdo correspondiente, el cual contará con el refrendo del titular de las secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores. El acuerdo será notificado a la persona extranjera, dentro del plazo del artículo 6 de esta Ley.

Contra el acuerdo del Ejecutivo de la Unión que determine la expulsión de la persona extranjera sólo procederá el juicio de amparo.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 31. La expulsión será ejecutada por la Secretaría de Gobernación, por conducto del Instituto Nacional de Migración.

La expulsión de una persona extranjera, en términos de esta ley, implica también la prohibición de reingresar al territorio nacional. La Secretaría de Gobernación sólo podrá autorizar el reingreso al territorio nacional, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, cuando las circunstancias que dieron lugar a la expulsión hayan dejado de existir.

Artículo 32. La expulsión de la persona extranjera se realizará preferentemente al país del cual sea nacional o residente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 33. En ningún caso la persona extranjera podrá ser expulsada a un país, sea o no de su nacionalidad o residencia, donde su vida, libertad o seguridad han sido amenazadas, o se encontrara en peligro de ser sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o cuando este acto ponga en riesgo sus derechos humanos.

Artículo 34. Cuando se acuerde la expulsión del territorio nacional de una persona extranjera que esté sujeta a un procedimiento penal o haya sido condenada por un delito que merezca pena privativa de libertad y se encuentre cumpliendo una sanción de prisión, el acuerdo de expulsión se ejecutará una vez terminado el procedimiento o cumplida la pena, según corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley deberán cubrirse con cargo al presupuesto autorizado a las secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, por lo que no requerirán de ampliaciones presupuestales adicionales y no se incrementarán sus presupuestos regularizables para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes.



Última página de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Reitero a Usted la seguridad de mi consideración más atenta y distinguida.

Dado en la Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil trece

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ENRIQUE PEÑA NIETO

A handwritten signature in black ink, appearing to be "HCO", located at the bottom left of the page.

México, D. F., a 13 de diciembre de 2012.

LIC. LUIS FERNANDO CORONA HORTA,
Director General de Legislación y Consulta
Presupuestaria y de Asuntos Jurídicos
Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta
Presente.

Hago referencia al oficio No. 529-II-DGLCPAJ-078/12, mediante el cual remitió a esta Subsecretaría de Egresos (SSE) copia simple del oficio DGAAC/585/12, por el que la Secretaría de Gobernación remitió el anteproyecto de *"Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 215-A, 215-B y 215-C, y se adiciona un artículo 215-E, del Código Penal Federal"*, así como su respectiva evaluación de impacto presupuestario, para efectos del dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 a 20 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RIFPRH); 65 y 65-A, fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y para efectos de lo dispuesto en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003), y su respectivo Acuerdo modificatorio (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 2005), para los efectos del dictamen de impacto presupuestario a que se refieren las disposiciones de la ley anteriormente citada y de su reglamento, le informo lo siguiente:

- 1) Esta Unidad Administrativa, con base en lo dispuesto en el artículo 20 del RIFPRH, no tiene observaciones en el ámbito jurídico presupuestario sobre las disposiciones contenidas en el anteproyecto señalado anteriormente.
- 2) Se anexa copia del oficio 315-A-05884, emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto "A" de esta SSE, en el que se propone adicionar un artículo transitorio en los siguientes términos:

"Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado a la Secretaría de Gobernación, por lo que no requerirá de ampliaciones presupuestales adicionales y no se incrementará su presupuesto regularizable para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes. Cualquier modificación a su estructura orgánica se realizará mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones aplicables."

.../






Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos de lo dispuesto en el artículo 20 penúltimo párrafo del RLFPRH, el cual señala que la evaluación de impacto presupuestario y su dictamen se anexarán a las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al Congreso de la Unión o, en su caso, a los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que se sometan a firma del Presidente de la República.

La presente opinión se emite sobre la versión recibida del anteproyecto antes citado, por lo que nos reservamos la emisión de los comentarios respecto de las modificaciones que, en su caso, se realicen a la misma.

Le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL**


DANIEL MUÑOZ DÍAZ

Anexos: Los indicados.


RGC/ST/01/1



Oficio No. 315-A- 65884

México, D. F. a 13 de diciembre de 2012

LIC. DANIEL MUÑOZ DÍAZ

Director General Jurídico de Egresos

Presente

Me refiero a su oficio No. 353.A.-1276, relativo al dictamen de impacto presupuestario del anteproyecto de *«Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 215-A, 215-B y 215-C y se adiciona un artículo 215 E, del Código Penal Federal»* (el Anteproyecto).

Sobre el particular, y conforme a la información proporcionada mediante oficios con números DGAAC/585/12 y OM/DGPYP/1298/2012 de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de la Dirección General de Programación y Presupuesto, respectivamente, ambas de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), respecto de la evaluación de impacto presupuestario del Anteproyecto citado, me permito destacar lo siguiente:

- i. El Anteproyecto de referencia tiene como objetivo primordial reformar y adicionar el Código Penal Federal a fin de armonizar el tipo penal actual con los estándares internacionales en la materia y colocar a nuestro país en una posición congruente con las obligaciones que ha asumido internacionalmente, en particular:
 - Dar cumplimiento a lo establecido en el resolutivo 11 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso número 12.511, «Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos»; y,
 - Dar cumplimiento a las recomendaciones de diversos mecanismos y órganos internacionales de derechos humanos a fin de que se armonice la legislación relacionada con el delito de desaparición forzada conforme a estándares internacionales, en particular el comité de Derechos



Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas.

- ii. El artículo 215-A, se modifica para ampliar los supuestos para su acreditación; se amplía el supuesto típico, a efecto de que se configure el delito cuando el sujeto activo no sólo propicie o mantenga dolosamente el ocultamiento, sino por la simple negativa a reconocer tal privación o a informar sobre el paradero de la persona.
 - Además, se adiciona el párrafo segundo, en el que se indica que se podrá imputar el delito de desaparición forzada no sólo a un servidor público, sino también a un particular, cuando lleve a cabo la comisión de las conductas descritas por orden, con el consentimiento o el respaldo de un servidor público o en su apoyo.
- iii. En la reforma al artículo 215-B se incrementa el rango de pena actual que va de cinco a cuarenta años de prisión, a uno de veinte a cincuenta años, así como el establecimiento de cuatro mil a ocho mil días multa, y que, en el caso de que el sujeto sentenciado por tal delito sea un particular, quedará impedido para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos.
- iv. En el artículo 215-C, se amplía el rango para la sanción de inhabilitación del cargo para ejercer cualquier cargo, comisión o empleo públicos, hasta de forma permanente.
- v. Finalmente, se adiciona un artículo 215-E, en el que se indica que, cualquiera que sea el sujeto que cometa este delito, de ninguna manera procede la prescripción de la acción penal, la amnistía, el indulto, beneficios preliberacionales, ni sustitutivo alguno.

Por su parte, la evaluación de impacto presupuestario presentada por la SEGOB, en términos de las disposiciones aplicables, respecto del Anteproyecto citado manifiesta que:

- No tiene impacto en el gasto de la SEGOB por creación o modificación de unidades administrativas y plazas o, en su caso, creación de nuevas instituciones.
- Tampoco genera impacto presupuestario en los programas presupuestarios aprobados a la SEGOB.



- Asimismo, no prevé destinos específicos de gasto público.
- Las actividades a cargo de esta dependencia derivadas de las disposiciones establecidas en el Anteproyecto se cubrirán con el presupuesto aprobado a la misma.
- No incluye disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria.

En virtud de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18, 19 y 20 de su Reglamento y 65 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, me permito informarle que el anteproyecto de iniciativa de «Decreto por el que se reforman los artículos 215-A, 215-B y 215-C y se adiciona un artículo 215-E, del Código Penal Federal» no tiene impacto presupuestario adicional.

Finalmente, se propone adicionar el siguiente artículo transitorio:

«Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado a la Secretaría de Gobernación, por lo que no requerirá de ampliaciones presupuestales adicionales y no se incrementará su presupuesto regularizable para el presente ejercicio fiscal y los subsiguientes. Cualquier modificación a su estructura orgánica se realizará mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones aplicables.»

Cabe señalar que este Anteproyecto ha sido analizado en el ámbito de competencia de esta Dirección General, por lo que nuestra opinión no prejuzga ni valida la información, los alcances de las acciones que propone el contenido del mismo, ni constituye opinión jurídica alguna con respecto a otras leyes y disposiciones.

